

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

Interlocutorio	186
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jesús María Palacio Muñoz como endosatario para el cobro de Gustavo León Villada Castañeda
Ejecutado	Martha Cecilia Alzate García
Radicado	05679 40 89 001 2020 00196 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que la señora Martha Cecilia Alzate García, se sustrajo del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta agencia judicial en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, motivo por el cual, la parte demandante solicito la reanudación del mismo. Una vez, cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Refiere la parte demandante que la señora Martha Cecilia Alzate García, con cedula de ciudadanía N° 39.383.240, suscribió un título valor (letra de cambio), en favor del señor Gustavo León Villada Castañeda, por la suma de dos millones de pesos M.L. (\$ 2.000.000), el día cinco (5) de septiembre del año 2014, estipulando como monto de los intereses de plazo o corrientes una tasa equivalente del 2% mensual.

Aduce que la fecha de exigibilidad o de pago del título valor mencionado fue el día 30 de noviembre del año 2018, por lo tanto, se encuentra exigible para reclamar el importe.

Aduce que la demandada no ha realizado el pago de los intereses de plazo, y adeuda los intereses moratorios desde el día primero (1) de diciembre del año 2018 día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor; hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

Finalmente, menciona que no ha realizado el pago, encontrándose frente a una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 329 del 15 de diciembre de 2020, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 5 de abril del año 2021, se notificó por conducta concluyente a la señora Martha Cecilia Alzate García, otorgándose el beneficio en amparo de pobreza, designándose para su representación a la profesional del derecho Malory Delgado Galeano, quien contestó la demanda en fecha 1 de junio de 2021.

Posteriormente, en providencia de fecha 8 de junio de 201, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, fijando fecha para audiencia única el día 12 de octubre de 2021, la cual no fue posible llevar a cabo ante la ausencia de la parte demandante. Diligencia que se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2022, en donde las partes, llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual, consistía en que la señora Alzate García, se comprometía a pagar al señor Gustavo León Villada Castañeda, dentro de los 11 meses siguientes, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), en cuotas mensuales de trescientos mil pesos (\$300.000).

Ante el acuerdo conciliatorio mencionado, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 17 de abril de 2023. Sin embargo, ante el incumplimiento del mismo por parte de la señora Alzate García, la parte demandante solicitó la reanudación de este. Por lo que en auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se reanuda el proceso y requiere a las partes con el fin de que informen acerca del cumplimiento de la conciliación. Ante tal exhorto, la demandada Alzate García, informa que se ha sustraído del cumplimiento, en atención a los problemas económicos que la aquejan.

Así las cosas, en vista de que no se encuentran más pruebas por practicar, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 05 de septiembre de 2014 cuyo vencimiento se cumplió el 30 de noviembre de 2018, a la orden del señor Gustavo León Villada Castañeda, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, la aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En cuanto a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, como lo es la denominada “falsedad de título ejecutivo”, soportando su argumento, en que la letra objeto de cobro fue suscrita en el año 2013 y que se constituyó deudora del señor William González Cardona y no del hoy demandante. El juzgado encuentra, que dichas afirmaciones son pronunciamientos carentes de soporte probatorio, además de ello, la deudora no desconoce la obligación contraída, lo que deja sin valor lo señalado por su abogada en cuanto a la alteración del importe plasmado en el título valor. Además de avizorar que la letra de cambio como título valor que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Y no se presentó prueba alguna que tenga la fuerza de desvirtuar la veracidad del contenido de la letra de cambio.

Respecto de la excepción de mérito denominada “falta de legitimidad para llenar los espacios del título valor”, aduciendo que el acreedor es el señor William González Cardona y no el hoy demandante, en atención al principio de literalidad de los títulos valores, se tiene que en la letra de cambio objeto de cobro, el girador librador es el señor Gustavo León Villada Castañeda, es decir, la persona que emite la letra de cambio dando la orden de pago, diligenciándose en debida forma, sin tampoco acreditar dicho supuesto.

Para esta agencia judicial, las excepciones de mérito previamente señaladas, se formulan sin soporte probatorio ni fáctico, en atención, a que con el acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, por las partes, la señora Martha Cecilia Alzate García, reconoció de manera expresa, libre,

consciente y voluntaria la deuda que hoy se reclama por parte del señor Villada Castañeda.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

En atención a que a la señora Martha Cecilia Alzate García, le fue concedido amparo de pobreza en auto de fecha 5 de abril de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito “falsedad de título ejecutivo” y “falta de legitimidad para llenar los espacios del título valor”, propuestas por la apoderada judicial de la demandada Martha Cecilia Alzate García, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Jesús María Palacio Muñoz, identificado con C.C. 71.850.001, como endosatario para el cobro de Gustavo León Villada Castañeda, identificado con C.C. 15.339.162, y a cargo de la señora Martha Cecilia Alzate García, identificada con C.C. 39.383.240 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Dos Millones de Pesos m.l. (\$2.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, creada el 5 de septiembre de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.
- b) Más los intereses de plazo, causados desde el 6 de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados al 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima permitida por la Super financiera.
- c) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: No se condena en costas a la demandada Martha Cecilia Alzate García, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 015 fijado el día 01 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a47b8c810561b0a55e134f24c82ad268437c103d95304bf7b724848684a2cd**

Documento generado en 31/01/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>